



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200199-00
Demandante: Martha Teresa Gómez Sepúlveda y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” formulada por la apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho afirma que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la entidad que representa, teniendo en cuenta que en la conciliación celebrada el 23 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., de la que fue aportada el acta y la constancia con la demanda¹, únicamente funge como convocado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.

Pone de presente que el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC son entidades diferentes, con personería jurídica y presupuesto propio, por lo que no es posible “entender que la vinculación del INPEC es suficiente para dar por agotado el trámite prejudicial frente al Ministerio de Justicia”. Además, indica que durante la diligencia de conciliación la parte demandante no puso de presente a la Procuraduría la inasistencia de dicho ente ministerial, ni en el acta se dejó constancia de ello.

Sobre el particular, observa el Juzgado que el Ministerio de Justicia y del Derecho formula la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, relativa a la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, para el caso, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

De la revisión de los anexos de la demanda se advierte que efectivamente en la solicitud de conciliación prejudicial adelantada por los demandantes previo a la presentación de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, únicamente se convocó al INPEC, y en esos términos se surtió y agotó el trámite hasta la audiencia de conciliación y la constancia expedida por la Procuraduría:

Mediante apoderada, los convocantes MARTHA TERESA GÓMEZ SEPÚLVEDA, CLARA TATIANA DÍAZ GÓMEZ, YOLANDA PEÑARETE GÓMEZ, LAURA YADIRA PEÑARETE GÓMEZ y FABIÁN ESNEYDER PEÑARETE GÓMEZ, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 6 de diciembre de 2021, convocando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO «INPEC».

Si bien en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría se hizo una transcripción de las pretensiones de la solicitud de conciliación, en donde se observa que estas también fueron dirigidas en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cierto es que, en el curso del trámite, y hasta su culminación, únicamente se tuvo como convocado al INPEC, y ninguna de las partes presentó observación alguna sobre el particular.

¹ Ver documentos digitales denominados “03.- 07-07-2022 ANEXOS Y PRUEBAS” páginas 225 a 228.

Así las cosas, advierte el Juzgado que le asiste razón a la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho al solicitar que se declare la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la entidad que representa. Por lo anterior, se declarará fundada la excepción formulada y se otorgará el término de diez (10) días a la parte demandante para que aporte la constancia de la conciliación prejudicial surtida frente a esta entidad, so pena de rechazo.

Acotación final:

Las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y Ministerio de Justicia y del Derecho, con sus contestaciones propusieron las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por activa de todos los demandantes” y “falta de legitimación material en la causa por pasiva”, respectivamente.

Al respecto, el Juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad. Por tanto, como la excepción de falta de legitimación en la causa no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, por tratarse de una excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que aporte la constancia de la conciliación prejudicial adelantada frente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 52.384.626 y T.P. No. 109.849 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**, identificada con C.C. No. 53.053.902 y T.P. No. 198.938 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: claratania01@gmail.com; diamarpe@hotmail.com. Celular: 3145760991
Parte demandada: luz.mayorga@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; paola.diaz@minjusticia.gov.co

² Ver documento digital denominado “10.- 05-12-2022 CONTESTACION INPEC” páginas 12 a 18.

³ Ver documentos digitales denominados “13.- 07-12-2022 PODER” y “14.- 07-12-2022 ANEXOS PODER”.

Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a563415aa4bdfc5af9c7dff647274a10278c0872ee8123490f0a497adbaf7**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>